

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del año **2022** dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0049VI2021** de fecha **07 siete de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0049VI2021** de fecha **07 siete de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Con fecha **14 catorce de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de administradora única y **representante legal** del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **18 dieciocho de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 36

ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

CUARTO.- En fecha **16 dieciséis de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **027/2021**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **18 dieciocho de febrero del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **04 cuatro de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de administradora única y **representante legal** del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **08 ocho de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- En fecha **01 uno de abril del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones y exhibe documentales tendientes a acreditar la situación económica actual de su representada, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **01 uno de abril del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- En fecha **22 veintidós de junio del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de autorizado en amplios términos por del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones y exhibe documentales tendientes a acreditar la situación económica actual de su autorizante, así como dos resultados de análisis, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **22 veintidós de junio del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha **07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **Acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero,

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0049VI2021** de fecha **07 siete de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprende las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033

1. El establecimiento **NO** presentó los análisis CRETI de las aguas que son descargadas al drenaje municipal.
2. Se encontraron **SIN identificar** doce tambos de 200 litros de capacidad, conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso.
3. El establecimiento **NO** presentó Plan de Manejo de residuos peligrosos.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, el establecimiento inspeccionado por conducto de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de administrador único y **representante legal** del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0049VI2021**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número XXXXXXXXXX de fecha 26 de junio de 1998, pasada ante la fe del Licenciado Gabriel Navarrete Alemán, Titular de la Notaría número 4 del municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante la cual se protocoliza que la persona moral denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX designa como administrador único a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien para el desempeño de su cargo se le otorga un Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio.

Las manifestaciones y documentales exhibidas mediante el aludido escrito fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **027/2021** de fecha **16 dieciséis de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, como se vierte a continuación:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. El establecimiento **NO** presentó los análisis CRETI de las aguas que son descargadas al drenaje municipal.

Manifestó substancialmente y a grosso modo lo siguiente:

“... los inspectores de la Delegación PROFEPA se excedieron en el ejercicio de sus facultades de ejecución de la Orden de Inspección, solicitando a mi representada el análisis CRETI de las aguas residuales que se descargan al drenaje municipal, como consta en las hojas 4 de 14 y 5 de 14”

Igualmente manifiesta literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Exhibiendo las siguientes documentales:

- Copia simple del **Permiso de descarga de aguas residuales** al drenaje municipal número **TIZ/2292/CAAMTH/IIII-017-020**, de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el director general de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a nombre del usuario **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con vigencia de marzo de 2020 a marzo de 2023 (ANEXO C).
- Copia simple del **Informe Técnico de resultados de análisis de aguas residuales** número **1815/2020**, de fecha 12 de agosto de 2020, elaborado por Laboratorio Analítico Industrial, S.A. de C.V., realizado con base en la NMX-AA-003-1980 y posterior análisis a una muestra de agua residual, identificada como 1815 Descarga Servicios y Procesos al cual se anexa copia de la **acreditación** por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación a favor de dicha empresa (ANEXO D).

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado SI cuenta con permiso de descarga de aguas residuales vigente y que el análisis de las aguas residuales exhibido indica que los parámetros se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Sin embargo, es de indicar que derivado de denuncia popular que versa sobre olores a solvente que se perciben durante la noche en la zona industrial de Tizayuca, en las que se imputa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como el responsable de verter al drenaje municipal sin previo tratamiento sus aguas del proceso y las que recibe para reciclaje, toda vez que como se asienta en el Acta de Inspección número **HI0049VI2021**, el establecimiento inspeccionado tiene como actividad principal la de: **Reciclaje de residuos peligrosos y tratamiento de aguas provenientes de la industria química farmacéutica y maquila de solventes**, lo que se confirma con la manifestación que vierte la apoderada legal del aludido establecimiento, en el sentido de que: los procesos productivos que desarrolla son fabricación de acetatos, reciclaje de aguas madres, reciclaje y maquila de hidrocarburos gastados, reciclaje y maquila de metanol-aguas, reciclaje de solvente acuoso, y reciclaje de solvente orgánico acetona

Por lo anterior, con la finalidad de eximirlo de ser la presunta responsable de los olores a solvente que emanan del alcantarillado municipal, es que se requiere al establecimiento inspeccionado la realización de un análisis CRETÍ de las aguas que son descargadas al drenaje municipal, por lo que tal solicitud NO debe ser vista como una carga procesal sino una **prerrogativa** para acreditar que las aguas que descarga al drenaje municipal NO contienen ninguna característica de peligrosidad ya que contrario a lo manifestado por la apoderada legal, cualquier substancia es susceptible de practicarle análisis CRETÍ para confirmar o descartar alguna característica de peligrosidad, y así estar en posibilidades de determinar lo procedente respecto de la presunta irregularidad 1.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 36



ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

- 2. Se encontraron **SIN identificar** doce tambos de 200 litros de capacidad, conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Todos los tambos están etiquetados conforme a la norma reglamentaria (Art. 83 del Reglamento de la LGPGIR), pero sus etiquetas estaban dañadas por la intemperie. Se aporta imagen de fotografía con las etiquetas en estado ilegible, efectuadas en la misma área y tambos donde los inspectores de la Delegación PROFEPA realizaron las propias:

Insertando en su escrito la siguiente imagen:

Es de indicar que en virtud de que la citada irregularidad fue observada y circunstanciada en el Acta de Inspección número **HI0049VI2021** levantada en fecha **07 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno**, NO desvirtúa la aludida irregularidad, y toda vez que en la fotos exhibidas **NO se alcanzan** a distinguir los datos asentados en las etiquetas de remplazo, **se desconoce** si las mismas cumplen con los requisitos mínimos de identificación establecido por el Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se determina que **NO subsana la irregularidad 2**.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

- 3. El establecimiento **NO presentó Plan de Manejo** de residuos peligrosos.

Manifestó substancialmente lo siguiente:

En relación con el Plan de Manejo, mi representada realizó modificaciones en sus procesos productivos debiendo incorporar la fabricación de acetatos, por lo que realizó la actualización de licencias y registros. El registro del Plan de Manejo no se ha realizado debido a que mi representada requería tener todas las modificaciones y se encontraba en pláticas con algunos clientes, tratando de incorporarlos como un Plan de Manejo colectivo, sin que se haya podido lograr este propósito.

Es importante mencionar que las actividades que se describen en el Plan de Manejo han sido implementadas en su totalidad, esperando que este año los lodos de cárcamo se reduzcan significativamente, debido a la implementación de cambios en el proceso y la instalación de un filtro prensa.

Dicho Plan se encuentra completamente terminado, y se presentará en los próximos días en las oficinas de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo.

De lo manifestado se advierte que existe la confesión expresa de **NO haber realizado el registro** del Plan de manejo de residuos peligrosos, debido a modificaciones a los procesos productivos, por lo que se determina que NO desvirtúa la irregularidad 3, por lo que es de indicar que hasta en tanto exhiba el registro correspondiente del plan de manejo de residuos peligrosos, se determinará lo procedente.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **NO desvirtuó NI subsanó** ninguna de las irregularidades que se le imputan.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. El establecimiento NO presentó los análisis CRETI de las aguas que son descargadas al drenaje municipal.	Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; así como NOM-052-SEMARNAT-2005 , que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
2. Se encontraron SIN identificar doce tambos de 200 litros de capacidad, conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
3. El establecimiento NO presentó Plan de Manejo de residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley **deban registrar** ante la Secretaría los **planes de manejo de residuos peligrosos** se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
- b)** Modalidad del plan de manejo;
- c)** Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
- d)** Formas de manejo, y
- e)** Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Quando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a)** Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
- b)** Documento que contenga el plan de manejo, y
- c)** Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033

Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
 - II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
 - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
 - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y
 - III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.
- Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. **Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(Énfasis añadido)

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 36



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, NI subsanadas con el escrito presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. El establecimiento deberá **realizar un análisis CRETÍ** de las aguas residuales generadas en el proceso y que son descargadas al drenaje, mediante un laboratorio **acreditado** por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) y **aprobado** por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que deberá **dar aviso por escrito** con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a esta Procuraduría, de la realización de dicho muestreo, con el fin de que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta dependencia esté presente en la realización del muestreo. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **identificar** los envases de los residuos peligrosos que genera (12 tambos de capacidad de 200 litros) con etiquetas que señalen: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, el **Plan de Manejo de residuos peligrosos**, así como evidencia de su ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Ahora bien, se procede a **VALORAR** las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **04 cuatro de marzo de 2022 de dos mil veintidós**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de administradora única y representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033

clausura impuesta por la CAAMTH y la Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tizayuca, y se esté laborando de forma habitual, INFORME por escrito a esta dependencia para que se realice la muestra en la descarga final.

Así también es de tomar en cuenta que, mediante **escrito** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, recibido en esta delegación el día **veintidós de junio dos mil veintidós**, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de autorizado en amplios términos por del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX exhibió las siguientes documentales:

- **Informe Técnico de Resultados CRETIB número 23R/2022**, de fecha 12 de abril de 2022, del muestreo y análisis realizado a la muestra de residuos identificada como: **23R: 22MR054 Aguas Residuales de proceso**, emitido por Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V.
- **Informe Técnico de Resultados CRETIB número 24R/2022**, de fecha 11 de abril de 2022, del muestreo y análisis realizado a la muestra de residuos identificada como: **24R: 22MR055 Lodo de tratamiento de agua de proceso**, emitido por Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V

De la **valoración** que se realiza a la documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los resultados de los análisis que exhibe, al **NO** haberse realizado con la supervisión del personal adscrito a esta delegación y **NO provenir de muestras** obtenidas de la descarga de aguas provenientes del proceso, ya que, como lo ha manifestado el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo, desde **04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno** le fue impuesta **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL POR TIEMPO INDEFINIDO DEL DRENAJE INDUSTRIAL**, ejecutada por la Dirección General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, motivo por el cual los informes de resultados exhibidos **NO resultan ser** prueba idónea y suficiente para desvirtuar la Irregularidad 1 por la cual se emplazó.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la manifestación vertida, y de la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas se advierte que debido a la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CLAUSURA TEMPORAL DE LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES** del establecimiento sujeto al procedimiento en que se actúa, ejecutada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, pero sobre todo la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL POR TIEMPO INDEFINIDO DEL DRENAJE INDUSTRIAL**, ejecutada por la Dirección General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, la que al momento de la emisión de la presente resolución **NO** ha sido levantada, el establecimiento tiene **IMPOSIBILIDAD** para dar cumplimiento a la Medida Correctiva 1, siendo procedente **dejarla sin efectos**.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. El establecimiento deberá **identificar** los envases de los residuos peligrosos que genera (12 tambos de capacidad de 200 litros) con etiquetas que señalen: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Exhibió lo siguiente:

- **Impresión fotográfica a color de la etiqueta de identificación** de residuos peligrosos que se coloca a los envases en donde se depositan los residuos peligrosos que genera el establecimiento, así como **impresión fotográfica a color** en donde se visualiza un tambo metálico de color azul con etiqueta de identificación.
- **Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción** número **145** con de fecha de transporte y disposición final el día **12 de octubre del 2021.**

De la **valoración** que se realiza a la evidencia fotográfica exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que ya fueron colocadas las etiquetas de identificación a los tambos que fueron observados en visita de inspección conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso, etiquetas de identificación que contienen los requisitos de identificación establecidos por la fracción IV del Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como son: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además se asientan los datos del destinatario y la señalética del equipo a utilizar para su manejo, motivo por el cual se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.**

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. El establecimiento **NO presentó Plan de Manejo** de residuos peligrosos.

Exhibió lo siguiente:

- **Constancia de recepción** del trámite de **Registro de Planes de Manejo**, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, con fecha de recepción **24 de noviembre de 2021.**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que en fecha posterior a la visita de inspección realizada el 07 de octubre de 2021, somete a la consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 36



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

el Estado de Hidalgo su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, motivo por el cual se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3.**

Lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 36



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0049VI2021** levantada el día **07 siete de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos,

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento denominado

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 36



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

XX a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento **NO** presentó los **análisis CRETI** de las aguas que son descargadas al drenaje municipal.
2. Se encontraron **SIN identificar** doce tambos de 200 litros de capacidad, conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso.
3. El establecimiento **NO** presentó **Plan de Manejo** de residuos peligrosos.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad principal la de **reciclaje de residuos peligrosos**, en la que se generan los siguientes residuos peligrosos: **Filtros, trapos y estopas contaminados, equipo de protección personal, mangueras contaminadas, grasas y aceites, lodos de cárcamos y reciclaje, envases que contuvieron material peligrosos y fondos de destilación**, dato que se encuentra asentado en la Hoja 3 de 14 del Acta de Inspección **HI0049VI2021**, que obra agregada en autos del expediente en que se actúa, por lo que es de suma importancia que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo de cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones ambientales establecidas en la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, ya que la infracción a los preceptos legales transcritos en páginas anteriores, puede derivar e los daños que a continuación se indican.

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B).- Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El estudio de las **aguas residuales** constituye la base para la recopilación de los parámetros básicos y el desarrollo integral de un concepto de tratamiento de **aguas residuales**, cuyo objetivo principal es optimizar los sistemas de depuración de aguas residuales ya instalados, bajo el concepto de “química verde” lo que conlleva el aumento de la eficiencia energética, la disminución de la contaminación ambiental, la aplicación de métodos analíticos para el control de la contaminación ambiental y el apoyo de procesos más seguros.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 36



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El **carecer de un Plan de Manejo de residuos peligrosos**, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar **daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas** que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que éste documento debe contener **la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames** con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y **garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, **la responsabilidad por las operaciones será de éstas**, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **027/2021** de fecha **16 dieciséis de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, requerimiento que pretende acreditar con un balance, el que de una valoración se advierte que **NO indica** el periodo al que corresponde así como tampoco se anexa el estado de resultado con el cual se pudiera acreditar si el establecimiento operó con ganancia o pérdida, motivo por el cual se determina que la documental exhibida **NO es prueba idónea** para acreditar la capacidad económica del establecimiento inspeccionado.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Sin embargo, en fecha **01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós**, se recibe en esta delegación escrito signado por la representante legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el manifiesta que debido a la clausura temporal total de la planta ejecutada en fecha **04 de noviembre de 2021** por la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo (CAAMTH) y por la Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tizayuca (DEYMATH), la utilidad mensual neta de la empresa disminuyó significativamente, modificando negativamente de manera importante, exhibiendo las siguientes documentales:

- **Balance General al 31 de octubre de 2021**, así como **Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de octubre de 2021**, en el que se asienta una **utilidad neta de \$5,773,856 (Cinco millones setecientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**.
- **Balance General al 30 de noviembre de 2021**, así como **Estado de Resultados del 01 de enero al 30 de noviembre de 2021**, en el que se asienta una **utilidad neta de \$5,734,433 (Cinco millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**.
- **Balance General al 31 de diciembre de 2021**, así como **Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021**, en el que se asienta una **utilidad neta de \$2,348,949 (Dos millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional)**.
- **Balance General al 31 de enero de 2022**, así como **Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de enero de 2022**, en el que se asienta una **utilidad neta de \$499,610 (Cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Así también, en fecha **22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós**, se recibe en esta delegación escrito signado por el C. Licenciado **Alejandro Ferro Negrete**, en su carácter de autorizado en amplios términos por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual manifiesta substancialmente lo siguiente:

Exhibe las siguientes documentales:

- **Estado de Cuenta Integral** a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del período **01 al 31 de enero de 2022**, en el que se asienta un saldo al corte de **\$169,179.72**.
- **Estado de Cuenta Integral** a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del período **01 al 28 de febrero de 2022**, en el que se asienta un saldo al corte de **\$475,204.31**.
- **Estado de Cuenta Integral** a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del período **01 al 31 de marzo de 2022**, en el que se asienta un saldo al corte de **\$129,688.06**.
- **Estado de Cuenta Integral** a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del período **01 al 30 de abril de 2022**, en el que se asienta un saldo al corte de **\$51,658.33**.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033

- **Estado de Cuenta Integral** a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del período **01 al 31 de mayo de 2022**, en el que se asienta un saldo al corte de **\$225,991.89**.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento sujeto a procedimiento, ha tenido una reducción considerable en sus ingresos y en su utilidad neta, lo que será tomado en cuenta en el capítulo de imposición de sanciones de esta resolución.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. El establecimiento **NO presentó** los **análisis CRETI** de las aguas que son descargadas al drenaje municipal.
2. Se encontraron **SIN identificar** doce tambos de 200 litros de capacidad, conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

3. El establecimiento **NO** presentó **Plan de Manejo** de residuos peligrosos.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere **NO** intencional, **NO** lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber acreditado que dio** cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutive no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutive únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de*

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 36





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, y **tomando en cuenta los estados financieros** exhibidos con los que acredita la situación económica actual de la empresa, se imponen las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: El establecimiento **NO** presentó los **análisis CRETI** de las aguas que son descargadas al drenaje municipal; y toda vez que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene **imposibilidad material y jurídica** para dar cumplimiento a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá realizar un análisis CRETI de las aguas residuales generadas en el proceso y que son descargadas al drenaje, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que deberá dar aviso por escrito con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a esta Procuraduría, de la realización de dicho muestreo, con el fin de que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta dependencia esté presente en la realización del muestreo; en virtud de que , desde **04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno** le fue impuesta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CLAUSURA TEMPORAL DE LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES** del establecimiento sujeto al procedimiento en que se actúa, ejecutada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, pero sobre todo la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL POR TIEMPO INDEFINIDO DEL DRENAJE INDUSTRIAL**, ejecutada por la Dirección General de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, la que al momento de la emisión de la presente resolución **NO** ha sido levantada, mediante la presente resolución se deja sin efectos la aludida Medida Correctiva y **NO** se impone sanción alguna, condicionado a que, una vez que sea retirada la clausura impuesta por la CAAMTH y la Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tizayuca, y se esté laborando de forma habitual, **INFORME por escrito** a esta dependencia para que se realice la muestra en la descarga final.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: Se encontraron **SIN identificar** doce tambos de 200 litros de capacidad, conteniendo fondos de destilación, ubicados fuera del almacén temporal, en el área de fondos de proceso; y toda vez que **cumple la Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **identificar** los envases de los residuos peligrosos que genera (12 tambos de capacidad de 200 litros) con etiquetas que señalen: Nombre del

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ya que posterior a la visita de inspección realiza el identificado de los tambos que en visita de inspección fueron observados SIN identificar, motivo por el cual es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: El establecimiento **NO** presentó Plan de Manejo de residuos peligrosos; y toda vez que **cumple** la **Medida Correctiva 3**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, el Plan de Manejo de residuos peligrosos, así como evidencia de su ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** ya que en fecha posterior a la visita de inspección somete a la consideración de la SEMARNAT su Plan de Manejo de residuos peligrosos. Por lo que se impone **una multa atenuada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 24 y 25 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 36



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS

Monto multa: **\$48,110.00** (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema eCinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- De conformidad a lo asentado en los párrafos correspondientes a la valoración de documentales exhibidas con escrito de contestación al Acuerdo de Emplazamiento, mediante la presente resolución **se deja sin efectos la Medida Correctiva 1** ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **027/2021** de fecha **16 dieciséis de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, en virtud de que se desprende imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 36

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación***, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-21/033**

del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de su administradora única y representante legal: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** o apoderada legal, Licenciada **Laura Leticia Quirós Malagón** en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**o por conducto de la persona autorizada en amplios términos: C. Licenciado **Alejandro Ferro Negrete**.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

ELIMINANDO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 36 de 36

